



Roj: **STSJ AND 5807/2014 - ECLI: ES:TSJAND:2014:5807**

Id Cendoj: **41091340012014101462**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2014**

Nº de Recurso: **1528/2013**

Nº de Resolución: **2078/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rº. **1528/13 mba**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL DE SEVILLA**

**Ilmos. Señores:**

**DÑA. ELENA DIAZ ALONSO: Presidenta**

**DÑA. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA**

**D. JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD**

En Sevilla, a diecisiete de julio de 2014

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 2078/14**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Cecilio contra la sentencia del Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA, Autos nº 1385/12 ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Según consta en autos se presentó demanda por Cecilio contra UNIVERSIDAD DE SEVILLA se celebró el Juicio y se dictó sentencia el 09/04/13 por el Juzgado de referencia en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

**Primero**.- D. Cecilio , mayor de edad y con DNI NUM000 , con titulación de técnico de empresas y actividades turísticas, ha desarrollado su profesión de profesor en la Universidad de Sevilla, desde el día 29-1-2002, en virtud de contrato administrativo de colaboración temporal, con una duración pactada hasta el día 30-9-2002, como profesor asociado tipo 1, en el Centro E.U. de Estudios Empresariales, Departamento de Economía Financiera y Dirección de Op., y en el Área de Economía Financiera y Contabilidad, con un tiempo de dedicación pactado de 4 horas de docencia y 4 horas de tutoría. Con fecha 21-5-2002 se amplió el tiempo de dedicación a 6 horas de docencia y 6 horas de tutoría.

Con fecha 30-9-2002 cesó por finalización del contrato administrativo.



El día 1-10-2002 pasó a prestar servicios por cuenta de la Universidad de Sevilla en virtud de contrato laboral docente e investigador, como personal laboral no incluido en el convenio colectivo del personal de la Universidad, figura docente de profesor asociado tipo 2, quedando adscrito al Área de Economía Financiera y Contabilidad del Departamento de Economía Financiera y Dirección de Op., y un tiempo pactado de 6 horas de docencia, 6 horas de tutoría y 1 hora de otras actividades. En virtud de dicho contrato, D. Cecilio quedó obligado a realizar las pruebas de evaluación correspondientes y otras actividades relacionadas que le encomiende el Departamento dentro de sus competencias. Su contratación temporal vino destinada a dar cobertura a la plaza hasta su cobertura definitiva por concurso de méritos, extremo expresamente indicado en contrato.

Con fecha 23-1-2003 suscribió contrato laboral docente e investigador para prestar servicios como profesor asociado sin tipo específico, en el Área de Economía Financiera y Contabilidad del Departamento de Economía Financiera y Dirección de Op., y un tiempo pactado de 6 horas de docencia, 6 horas de tutoría y 1 hora de otras actividades. Llegado el día 30-9-2003 el contrato se prorrogó hasta el día 30-9-2004, momento a partir se fueron produciendo prórrogas sucesivas y anuales hasta el día 30-9-2011.

Llegado el día 1-10-2011 se suscribió nueva prórroga hasta el día 30-9-2012.

D. Cecilio ha sido contratado para impartir la asignatura de "Programa Informático Amadeus", asignatura que desapareció como tal en el curso académico 2011/2012 lo que motivó la reubicación de D. Cecilio en el Departamento, motivo por el cual, en el curso 2011/2012 pasó a impartir otra asignatura en el Área de Finanzas. Sobre esta nueva asignatura se prorrogó su contrato para el curso 2011/2012 y a impartir en el segundo cuatrimestre del curso.

**Segundo.-** En el año 2012 ha venido percibiendo un salario mensual de 805,45 euro incluido prorrateo de pagas extras.

**Tercero.-** El día 21-6-2012 D. Cecilio recibió escrito de la vicerrectora en el que invocándose el informe del Sr. Director de la Inspección de Servicios Docentes de 5-6-2012 y el informe del Departamento de Economía Financiera y Dirección de Operaciones de 28-5-2012, se le atribuía un reiterado incumplimiento de la asignación docente para el curso 2011/2012 lo que podía constituir falta disciplinaria en el cumplimiento de las tareas encomendadas con grave perturbación del servicio al haber tenido que ser sustituido por otros profesores. Por ello, se le comunicaba la decisión de proceder a la extinción del contrato al amparo del artículo 54.2, a), b), d) y e) del ET. En el escrito se le daba un plazo de 10 días para alegaciones. El escrito obra a los folios 8 a 10 y aquí se da por reproducido.

El día 20-7-2012 D. Cecilio recibió nuevo escrito del Rector, en el que invocándose la comisión de faltas disciplinarias y al amparo de los artículos 20.1 de la LOU y 20 del ET, se resolvía no prorrogar el contrato de D. Cecilio para el curso académico 2012/2013, acordando su cese con efectos de 30-9-2012. En el escrito se le informaba del derecho que tenía a interponer demanda en el plazo legal. El escrito obra a los folios 11 a 12 y aquí se da por reproducido.

**Cuarto.-** No consta que D. Cecilio ostente o haya ostentado durante el año académico 2011/2012 la condición de representante legal de los trabajadores.

**Quinto.-** El día 19-10-2012 se presentó escrito de reclamación sentencia previa ante la Universidad de Sevilla. El día 22-11-2012 se presentó demanda.

**TERCERO** .- Contra dicha se interpuso recurso de suplicación por el demandado que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Contra la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda por despido por él presentada interpone el demandante, Cecilio, recurso de suplicación –que se impugna de contrario por la demandada– conteniendo el recurso dos motivos formulados, respectivamente, al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En el primero de los motivos, por la vía adecuada, solicita el recurrente la revisión del relato de hechos probados de la sentencia. En concreto, interesa lo siguiente:

a) que en el hecho probado primero, al final del tercer párrafo se añada lo siguiente: "...la vigencia de este contrato se extendía del 1/10/2.002 a 30/09/2.003".

b) que en el hecho probado primero, al comienzo del cuarto párrafo se añada lo siguiente: "...Con fecha 23-1-2003, a los tres meses y veintitrés días sin justa causa, sin resolución expresa del anterior contrato aún vigente y sin que se hubiese dado la circunstancia que en la cláusula particular del citado contrato se contempla



sobre que se haya provisto plaza o concurso de méritos, suscribió, por ocho meses y diecisiete días contrato laboral docente...".

c) que al final del cuarto párrafo de ese hecho probado primero se añada: "Llegado el día 30/09/2003 el contrato se prorrogó hasta el día 30/09/2.004, es decir una vigencia de un año y un día,...".

d) que en el último párrafo (de ese hecho probado primero) se añada: "...asignatura que desapareció temporalmente como tal en el curso académico 2.011/2.012, año de transición de la titulación de turismo de diplomatura a grado, volviéndose a impartir en la nueva titulación de Grado de Turismo en el curso 2.012/2.013, lo que motivó...".

e) que se suprima la frase última del citado párrafo por considerarla como conclusión de parte, improcedente y no probada en que se expresa: " *Sobre esta nueva asignatura se prorrogó su contrato para el curso 2011/2012 y a impartir en el segundo cuatrimestre del curso .*"

f) que se añada un nuevo hecho probado, sexto, del siguiente tenor: "la causa que finalmente esgrime la Universidad de Sevilla para la extinción de la relación laboral no es otra que la esgrimida en el punto quinto de su escrito de fecha 20 de julio de 2.012, obrante en los autos al folio 169 y 170, que literalmente señala que "En el presente caso ha desaparecido de los planes de estudios la asignatura cuya docencia estaba encomendada al profesor Cecilio , además de existir informe en contra de la renovación por parte del Departamento."

Y, a continuación, propone la recurrente la revisión del contenido del fundamento de derecho tercero conforme al texto que propone que se tiene aquí por reproducido.

Según reiterada jurisprudencia, seguida por la doctrina de suplicación, la misión de valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso y fijar los hechos probados corresponde al Juzgador de instancia, conforme a la facultad que al efecto le confiere el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , hoy artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , pudiendo esos hechos sólo excepcionalmente ser revisados, cuando se demuestre error en la apreciación de la prueba, evidenciado a través de la prueba documental o pericial ( artículo 191.b) LPL , hoy art. 193.b) LRJS ), y exigiéndose, en relación con la revisión amparada en prueba documental: a) que el recurrente concrete el hecho impugnado; b) que ofrezca un texto alternativo, caso de pedir su modificación; c) que concrete el documento o documentos obrante en autos en que apoya la revisión; d) que el error se deduzca de este de forma directa e indubitada, no a través de hipótesis o conjeturas; e) que sea además relevante para la modificación del fallo de la sentencia.

Partiendo de ello la Sala accede a la primera de las revisiones propuestas, dado que, con independencia de su relevancia, así resulta de la prueba documental invocada al efecto por el recurrente, quedando con ello más completo el relato fáctico y facilitando su mejor comprensión.

Y rechaza en cambio todas las demás revisiones solicitadas, la segunda, por cuanto, además de ser irrelevante al objeto pretendido comporta una valoración que como tal no tiene cabida dentro de este apartado de la sentencia, siendo tales cuestiones propias de la fundamentación jurídica donde tendrían adecuado encaje.

La tercera revisión se rechaza al no añadir dato fáctico alguno relevante a lo que ya consta en el hecho probado de cuya revisión se trata. La cuarta, por no deducirse de la prueba documental invocada por el recurrente la existencia del pretendido error de valoración por parte de la Magistrada de instancia y la veracidad del inciso cuya adición al último párrafo del hecho probado primero se postula. Y la quinta revisión se rechaza también porque no tiene un contenido valorativo, de conclusión de parte, improcedente y no probada, como se dice, sino que se ha extraído del informe sobre la docencia del actor en el Departamento de Economía Financiera y dirección de Operaciones de la Universidad de Sevilla en el curso 2011/2012, emitido por la Inspección de Servicios Docentes en fecha 5 de junio de 2012, obrante a los folios 93 y 94 de los autos.

Por último, se rechaza, la pretendida revisión del fundamento de derecho tercero, puesto que el artículo 193, b) LRJS lo único que permite es la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, sin que quepa proponer una nueva redacción de la fundamentación jurídica en la que el Juez a quo basa su decisión, y sin perjuicio de que la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia sea puesta de manifiesto por la vía del apartado c) del artículo 191 LPL –como hace después el recurrente–, lo que no puede confundirse con la posibilidad de redactar a su antojo la fundamentación jurídica de la sentencia, lo que es a todas luces improcedente, al ser ello faculta exclusiva del Juez o Tribunal.

En consecuencia, se mantiene prácticamente inalterado el relato fáctico, con la sola excepción de la primera revisión a que se ha dado lugar.

**SEGUNDO** .- En el motivo segundo, por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 LRJS , denuncia el recurrente: la infracción, por errónea interpretación, del artículo 53 de la LO 6/02/2001 ; la infracción, por



inaplicación, del artículo 18 del Convenio Colectivo del personal docente e investigador con contrato laboral de las Universidades Públicas de Andalucía; la infracción, por inaplicación, del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y la infracción, por inaplicación, de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil.

El artículo 53 LO 6/2001 de 21 de diciembre, en su redacción originaria disponía que "Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad". Y en la nueva redacción dada por la LO 4/2007, de 12 de abril dispone que "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario".

Los dos contratos laborales de personal docente e investigador suscritos por el actor en fecha 1/10/2002 y en fecha 23/01/2003, prorrogado éste sucesivamente hasta el 30/09/2012, se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 53 citado, en la redacción vigente al tiempo de su celebración, habiendo suscrito él voluntariamente el segundo contrato, de 23/01/2003, que sucedió al anterior, con el mismo límite temporal hasta el 30/09/2003, sin que conste ni se haya alegado que hubiere formulado objeción u oposición alguna por dicha causa, y habiéndose prorrogado el mismo sucesivamente, ajustándose las prórrogas a los cursos académicos.

La relación laboral especial que liga a los profesores asociados con las Universidades Públicas es de naturaleza temporal, y sus contratos, aunque responden a necesidades permanentes de la Universidad, han tenido siempre esa naturaleza temporal, tanto cuando se articulaban a través de una relación administrativa como mediante una relación laboral, viniendo impuesta esa temporalidad por el artículo 53.c) de la Ley Orgánica 6/2001 que los regula, que obliga a que sean contratados con tal carácter (temporal) y con dedicación a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad fuera de la Universidad, y articulándose, como ha ocurrido en el presente caso, a través de contratos temporales excluidos de los supuestos regulados en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, que tiene carácter supletorio respecto del establecido en la LO de Universidades, como expresamente dispone la cláusula séptima del contrato celebrado el 23/01/2003 (folios 80 y 81 de los autos).

En consecuencia, justificada la temporalidad de los contratos de los profesores asociados en la LO 6/2001, y por tanto la del contrato que vinculaba a las partes litigantes, no cabe apreciar la concurrencia del pretendido fraude de ley en la contratación del actor recurrente, ni la consideración de su contrato como indefinido que de ello se derivaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 ET, sin que pueda apreciarse tampoco la denunciada vulneración de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil, al venir amparadas su contratación temporal y las sucesivas prórrogas por la Ley citada, terminando el contrato cuando finaliza la duración pactada o la de las prórrogas, de modo que, la extinción de la relación laboral acordada por la empleadora con ocasión de esa finalización no constituye despido sino válida extinción del contrato temporal que vinculaba a las partes.

Y tampoco concurre la denunciada infracción, por inaplicación, del artículo 18 del Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con contrato laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 92, de 9 de mayo de 2008) sino, por el contrario, se ha producido, como afirma la demandada recurrida, una correcta aplicación del mismo, puesto que, la resolución del Rector de fecha 20/07/2012 a que alude el último párrafo del hecho probado tercero de la sentencia impugnada (folios 167 a 170 de los autos), que acordó no prorrogar el contrato del actor como profesor asociado para el curso académico 2012-13 y proceder a su cese con fecha 30-09-2012, es decir en la fecha en que finalizaba la última prórroga del contrato temporal, en su apartado quinto hace expresa remisión a la Ley 6/2001, Orgánica de Universidades, a la Ley Andaluza de Universidades 15/2003 y al artículo 18 del I Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con contrato laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, precepto convencional que supedita las renovaciones de los contratos de los profesores asociados, además de a la acreditación del ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario, a que se mantengan las necesidades docentes que motivaron el contrato, con la salvedad de que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del Departamento, circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, al haber desaparecido en el curso 2011-2012 la asignatura (Programa Informático Amadeus) para la que fue contratado en el año 2002, según se declara probado en el último párrafo del ordinal primero del relato fáctico, y existir además informe motivado del Departamento en contra de su renovación, siendo la sola concurrencia de una de esas circunstancias suficiente para que no se produzca la renovación, por lo que, ha de concluirse que se aplicó



correctamente el artículo 18 del Convenio Colectivo , y en consecuencia debe desestimarse el motivo y el recurso, confirmando la sentencia impugnada.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Cecilio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla de 9 de abril de 2013 , en virtud de demanda por él presentada contra la UNIVERSIDAD DE SEVILLA, sobre Despido; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos que, si recurre, deberá presentar ante esta Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 600 , en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones, núm. 4.052-0000-66-1528-13, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Se advierte asimismo a la parte recurrente que, salvo en el caso de exención legal, deberá adjuntar al escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante de pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Sevilla a

La extiendo y, la Secretaria para hacer constar que una vez extendida la anterior resolución y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes, Doy fe.-